



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCÍA, apoderada judicial del señor ERICK STEVEN RITCHIE AGUIRRE, representante legal de la menor ERIKA MARIA RITCHIE MORALES, contra la señora MAYRA LUZ MORALES TIRADO, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00033-00, informándole que la apoderada judicial del demandante mediante correo electrónico allegó escrito manifestando que desiste de la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0198-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que la apoderada judicial del demandante mediante correo electrónico allegó escrito manifestando que su poderdante desiste de manera incondicional y voluntaria del proceso por haber llegado a un arreglo con la demandada relacionado con la custodia, regulación de visitas y otras situaciones favorables a su hija menor, en consecuencia, solicita que se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que la peticionaria está facultada para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba trascrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues a pesar de que se conformó el contradictorio, no se evidencia que la parte demandada ha incurrido en algún gasto con ocasión a este proceso que amerite una condena en costas en su favor, inclusive se abstuvo de contestar la demanda (Artículo 366 del C.G.P.), por tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal Sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCÍA, apoderada judicial del señor ERICK STEVEN RITCHIE AGUIRRE, representante legal de la menor ERIKA MARIA RITCHIE MORALES, contra la señora MAYRA LUZ MORALES TIRADO, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**